

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora juez, le informo que la presente demanda, nos fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 01 de marzo de 2020, consta del libelo genitor, poder y anexos. Sírvase proveer.

**Ana María Ruíz Londoño**  
**Sustanciadora**

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 022 2021 00064 00
<b>Tipo de proceso:</b>	Ejecutiva
<b>Demandante:</b>	Sesco S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Sacyr Construcción Colombia S.A.S.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	100
<b>Asunto:</b>	Declara Incompetencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Conforme constancia que antecede, emprendió este Juzgado el estudio de la presente demanda contentiva de proceso ejecutivo, la cual promueve la sociedad SESCO S.A.S. en contra de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.; a fin de resolver sobre la admisibilidad de la misma, lo que llevó a la conclusión de su rechazo, por los motivos que se expresan a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

La necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia el concepto competencia.

La noción de competencia viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia

interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de una sanción ante su vulneración, mediante la consagración de la nulidad procesal.

Para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados factores de competencia, dentro de los cuales se encuentra el territorial, en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela jurisdiccional.

El particular factor o criterio de competencia territorial se vale a su vez de los denominados “*fueros*” o “*foros*”, los cuales aluden a la vecindad o sede de los elementos del proceso (personas, bienes o instrumentos). Entre los foros más recurrente están: el personal o general, el real y el contractual, entre otros.

En lo que respecta al foro general o personal, se tiene que la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable al asunto que aquí nos ocupa, preceptúa que en los procesos contenciosos, la competencia está atribuida al juez del lugar del domicilio del demandado, y en caso de que respecto de este existiere pluralidad de domicilios, al de cualquiera de ellos, salvo que el litigio se refiera a un asunto vinculado exclusivamente con uno de dichos domicilios, evento en el que la competencia corresponderá al Juez de ese lugar. Adicionalmente, en la regla tercera, se indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De manera que existe la posibilidad que en tratándose de determinar la competencia por el factor territorial, se presente concurrencia entre los fueros o foros, lo que significa que la competencia para conocer de determinado proceso radica en el juez de varios lugares, siendo este el que se conoce como fuero concurrente, por cuanto el demandante puede presentar su demanda donde a bien lo elija, siguiéndose como consecuencia que el primero que avoque conocimiento previene o inhibe a los restantes.

Es claro en el sub lite conforme a lo antes estudiado, que la competencia para el conocimiento de la ejecución propuesta está determinada territorialmente y que

no se presenta ni siquiera fuero concurrente, por cuanto en contraposición a lo que indica la demandante en el acápite de competencia que es el Juez Civil del Circuito de Medellín por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que estudiados los títulos base de recaudo-facturas electrónicas, ninguno indica en su cuerpo que la ciudad de Medellín es el lugar estipulado por las partes para el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Así entonces, en atención a que según se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada esta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en esta clase de causas, es el fuero general el determinante para radicar la competencia ante la autoridad judicial del lugar del domicilio demandado.

Se sigue de lo expuesto, que si las pretensiones formuladas a través de la acción ejecutiva persiguen, habida cuenta del vínculo comercial gestado entre las partes, la ejecución de una obligación que cuyo lugar de cumplimiento no quedó establecido por las partes, es claro que curse el proceso en el domicilio del demandado, entendimiento que se compadece con lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P., pues la controversia suscitada impone hacer operar el aludido numeral 1° del mismo, que expresamente prevé que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado.

Como puede evidenciarse, siendo así, un litigio de mayor cuantía y por lo que la presente autoridad judicial no es competente por el factor territorial para conocer del litigio puesto a su consideración, y sin necesidad de más fundamentos, **SE DECLARARA LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado para conocer de la presente demanda, por lo que se ordena remitir de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá – Reparto, para que al funcionario que corresponda asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado para conocer la presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad SESCO S.A.S. en contra de SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estados la presente decisión.

**CUARTO: SE INFORMA** que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

AMR

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>10/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>019</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc9440157615f7719f0285f8acddd0819b3fb8d804008092b8a25ab29daa8b31**  
Documento generado en 09/03/2021 10:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**